



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2023-00003-00

Montería, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, realizó la contestación de la demanda, la cual fue recibida en el correo institucional del juzgado, dentro del término de ley y en legal forma.

Aunado a ello, le comunico de la renuncia de poder presentado por el representante legal de la firma **ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV SAS** quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada **COLPENSIONES**, en la que anexa la comunicación pertinente a dicha entidad, la que es aportada a este Juzgado a través del canal digital, correo institucional j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se observa nuevo poder conferido por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES CHAPMAN WILCHES S.A.S.**, quien a través de su representante legal Dra. **MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO** sustituye poder al **Dr. EDUARDO ANTONIO RINCÓN MEDELLIN**.

Por otra parte, le hago saber que se remitió comunicación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Así mismo, se observa memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la pérdida de competencia por parte de este censor judicial.

Por otra parte, se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia de conciliación, consagrada en el artículo 77 Cptss y de ser posible la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 ibidem. **-PROVEA-**.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**



Montería, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2023-00003-00
Demandante:	LUIS CARLOS HERNANDEZ ESCUDERO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Se decide lo que en derecho corresponda por la especial situación detectada en el presente asunto.

Revisado el plenario, se verifica que se surtió la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma de que trata el párrafo del artículo 41 del C. P. T. y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712/2001 artículo 20, por lo que se da cumplimiento al ordinal **SEGUNDO** del auto de fecha **tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)** por lo que se reanudará el proceso.

Observa esta judicatura que está debidamente tramitada la saneable causal de nulidad, que se ordenó poner en conocimiento para que la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la alegara o convalidara expresa o tácitamente; ante la actitud procesal del silencio, de la supuestamente afectada, asume el Juzgado que es demostración de su tácita convalidación por lo que se declarará el saneamiento y se continuará con el trámite pertinente dentro del presente asunto.

Por otro lado, observa el despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, realizó la contestación de la demanda, dentro del término de ley y en legal forma, por lo que se tendrá por contestada en debida forma.

Por lo demás y en atención a la renuncia de poder allegada por la firma **ORGANIZACIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL MV SAS** a través de su representante legal como apoderado judicial de COLPENSIONES; teniendo en cuenta lo normado en el Inciso cuarto del art. 76 del C.G.P., este Juzgado la admitirá la misma, precisando que la renuncia no pondrá término al poder conferido si no después de cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.



Así mismo se observa nuevo memorial poder conferido a la firma **CHAPMAN WILCHES S.A.S.**, quien a través de su representante legal Dra. **MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO** sustituye poder al **Dr. EDUARDO ANTONIO RINCÓN MEDELLÍN**, los que se ajustan a los presupuestos de que tratan los artículos 74, 75, 76 y 77 ibidem, por lo que se procederá de conformidad.

Así las cosas, se tiene que fijará el **DIA 25 DE JULIO DE 2024 A LAS 09:00AM.** para llevar a cabo audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del ligio y decreto probatorio modificado por la Ley 712 de 2001 art. 39 modificado por la Ley 1149 de 2007 art. 11, y de ser posible la del art. 80 ibídem, en tanto y para garantizar su debida notificación para que se adelante la audiencia del artículo 77 del CPL, y dar implementación de las herramientas tecnológicas dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que el Despacho adoptará las medidas necesarias para la comparecencia de cada una de las personas que no cuentan con los medios tecnológicos.

En lo referente al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto a la PERDIDA DE COMPETENCIA fundamentada en el Inciso 2 del Artículo 117, Inciso 1 del Artículo 120, Inciso 1 y 2 del Artículo 121 entre otros aplicables y concordantes del C.G del P., lo que de entrada nos lleva a despachar desfavorablemente lo deprecado, toda vez que la norma invocada NO es de aplicación en materia laboral por cuanto no hay vacíos legales que conlleven en virtud del artículo 145 Cptss a trasladarnos a dicho apartado del Código General del Proceso que contempla dicha consecuencia jurídica, para lo cual citamos lo razonado por la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación laboral en providencia SL1163-2022 así:

"2. Sobre la referida acusación, haciendo la salvedad de que sí es posible acusar la infracción directa por la vía indirecta (CSJ SL 1039-2020), la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1º del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

—



Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 ibidem prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem.

— En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».

— Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.

— En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.

— La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexequible la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de



que «...la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».

— Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia del Corte Constitucional T-334-2020 donde adocrinó que el art. 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter partes.

— Así las cosas, no pudo incurrir el sentenciador de segundo grado en infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que esos preceptos no aplican al proceso del trabajo y de la seguridad social. Vale recordar que para la prosperidad de una acusación por infracción directa de la ley, es indispensable que la norma acusada sea la que regule la controversia, pues de lo contrario, el cargo está condenado al fracaso, CSJ SL1269-2017.”

De la lectura anterior, resulta evidente que el artículo 121 del C.G.P. no es de resorte en el caso de marras, por lo que se negará tal petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REANÚDESE el presente proceso.

SEGUNDO: DECLÁRESE saneada la causal de nulidad conforme reza el artículo 136 del C. G. P.

TERCERO: CONTINÚESE con el trámite del presente asunto, en atención a notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dentro del término de ley y en legal forma.

QUINTO: NEGAR la petición de **PERDIDA DE COMPETENCIA** presentada por el ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.

SEXTO: CÍTESE a las partes, al demandante: **LUIS CARLOS HERNANDEZ ESCUDERO** y a la demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga



sus veces, para que asistan a la audiencia obligatoria conciliación, saneamiento, fijación del litigio y decreto probatorio modificado por la Ley 712 de 2001 art. 39 modificado por la Ley 1149 de 2007 art. 11. y de ser posible la del art. 80. Para ello, **SEÑÁLESE LA FECHA DEL DIA 25 DE JULIO DE 2024 A LAS 09:00AM**, las que se realizarán de manera virtual, utilizándose los medios tecnológicos disponibles en los términos del artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por las razones anotadas en la motiva de este proceso.

SÉPTIMO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la firma **ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S** representada por el doctor **DR JOSE DAVID MORALES VILLA** como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la **DRA LORENA MACHADO PETRO** como apoderada sustituta, dentro de los términos conferidos en el memorial poder.

OCTAVO: ADMÍTASE la renuncia del poder conferido por la entidad **COLPENSIONES** a la **ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S** representada legalmente por el **Dr. JOSE DAVID MORALES VILLA**, acorde con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: RECONOZCASE Y TENGASE A LA FIRMA CHAPMAN WILCHES S.A.S, representada legalmente por la **DRA MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO** y al **DR EDUARDO ANTONIO RINCÓN MEDELLIN**, como apoderada judicial principal y apoderado judicial sustituto respectivamente, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

DECIMO: El enlace para conectarse a la audiencia fijada es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/20922655> y el link del expediente digital es: [23001310500320230000300](https://expediente.digijud.gov.co/23001310500320230000300)

UNDECIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd15179acc074ec79a660c03ee4bea0a7d7a2beac73dacca25aa82fc0020058**

Documento generado en 07/03/2024 05:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>